

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- Modificase la Ley **Nº 12367** que adopta el sistema electoral de Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias en sus artículos número 12 y 13, que quedarán redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12°.- **Fórmula de Gobernador y Vicegobernador**. Vacancia. En caso de fallecimiento o incapacidad demostrada sobreviniente de los candidatos de cualquiera de las fórmulas a Gobernador y Vicegobernador, el partido, confederación de partidos o alianza electoral que la haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de siete (7) días corridos.

El o la candidata a vicegobernador/a de la fórmula reemplazará a la o el candidato a gobernador fallecido o incapacitado; si la vacancia definitiva fuese de la candidatura a vicegobernador/a, el partido político, confederación de partidos o alianza electoral respectiva, deberá cubrir la vacancia en el término de siete (7) días corridos de producida, siempre que la designación recaiga en un ciudadano que haya participado como candidato de la lista en la que se produjo la vacante, en la elección primaria, abierta, obligatoria y simultánea y que además no haya resultado electo como candidato para el cargo en que se postuló.

Si la vacancia se produce por renuncia del candidato a gobernador, el o la candidata a vicegobernador/a de la fórmula reemplazará a la o el candidato a gobernador. El partido político, confederación de partidos o alianza electoral respectiva, deberá cubrir la vacancia del cargo de vicegobernador/a en el término de siete (7) días corridos de producida, siempre que la designación recaiga en un ciudadano que haya participado como candidato de la lista en la que se produjo la vacante, en la elección primaria, abierta, obligatoria y simultánea y que además no haya resultado electo como candidato para el cargo en que se postuló.



Para el caso que la vacancia se produzca en virtud de la renuncia de la fórmula completa, reemplazará a los renunciantes la fórmula de candidatos que le siga en orden a los votos obtenidos en la elección primaria, siempre que esta supere el mínimo del uno y medio por ciento (1,5%) del padrón electoral del distrito. De no haber una lista que supere este porcentaje, o en caso que la fórmula renunciante no haya competido en la primaria con otra lista, se dará de baja la candidatura de dicho frente o partido, que no participará en la elección general.

ARTÍCULO 13°.- **Senador**. Vacancia. Si la vacancia se produjera para el cargo de candidato a Senador titular, el reemplazo se hará por el suplente. En el caso que la vacancia se produzca en el cargo de Senador suplente, sea cual sea el motivo, reemplazará a los renunciantes el binomio de la lista de candidatos que le siga en orden a los votos obtenidos en la elección primaria, siempre que esta supere el mínimo del uno y medio por ciento (1,5%) del padrón electoral del distrito. De no haber una lista que supere este porcentaje, o en caso que el binomio renunciante no haya competido en la primaria con otra lista, se dará de baja la candidatura de dicho frente o partido, que no participará en la elección general.

ARTÍCULO 13° bis.- **Intendente**. Vacancia. En caso de vacancia en el cargo de candidato/a a Intendente, por fallecimiento o incapacidad demostrada sobreviniente, el partido, confederación de partidos o alianza electoral que lo/a haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de siete (7) días corridos. Dicha designación podrá recaer en un ciudadano que haya participado como candidato en la lista en la que se produjo la vacante en la elección primaria, abierta, obligatoria y simultánea, haya o no resultado electo, o bien, podrá recaer en un ciudadano que haya participado como candidato a Intendente en otra lista dentro del mismo frente electoral.

Para el caso que la vacancia se produzca en virtud de la renuncia del candidato, reemplazará al renunciante la o el candidato que le siga en orden a los votos obtenidos en la elección primaria, siempre que haya superado el mínimo del uno y medio por ciento (1,5%) del padrón electoral del distrito. De no haber una lista que supere este porcentaje, o en caso que la o el candidato renunciante no haya competido en la



primaria con otra lista, se dará de baja la candidatura de dicho frente o partido, que no participará en la elección general.

ARTÍCULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo

Ariel Bermúdez Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El sistema de primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) se encuentra legitimado social y políticamente en nuestra provincia y país. Santa Fe fue pionera en la introducción de este sistema de selección de candidatos a fines del año 2004 como respuesta y salida al sistema de doble voto simultáneo y acumulativo, conocido como Ley de Lemas. Las PASO fueron luego, en 2009, adoptadas a nivel nacional y en diversas provincias argentinas, generando nuevas dinámicas político-electorales y una reconfiguración de los sistemas de partidos promoviendo la conformación de alianzas, coaliciones y frentes electorales.

Las elecciones primarias abiertas definen qué partidos estarán habilitados a presentarse a las elecciones generales a partir de superar el umbral de votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría; también cómo quedarán conformadas las listas que competirán para los cargos legislativos.

Una particularidad de este sistema de selección de candidatos es la obligatoriedad tanto para los ciudadanos como para todos los partidos políticos, confederaciones de partidos y alianzas electorales, provinciales, municipales o



comunales, aún en los casos de presentación de una sola lista y/o un solo candidato.

Tal como reza el artículo segundo de la ley provincial de primarias abiertas, las PASO y las elecciones generales son convocadas por el Poder Ejecutivo Provincial, fijándose la fecha de elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria con una antelación no menor a cuarenta y dos días y no mayor a ochenta días corridos del acto eleccionario general.

La elección entre los precandidatos se hará en un solo acto, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa. En las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, los precandidatos sólo podrán serlo por un solo partido político, confederación de partidos o alianza electoral, en una única lista y para un solo cargo electivo y una sola categoría.

El presente proyecto busca modificar los artículos 12° y 13° de la ley de Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias relativos a las vacancias de candidatos entre la elección primaria abierta y la elección. El primero se refiere a vacancias en la Fórmula de Gobernador y Vicegobernador y plantea que "en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los candidatos de cualquiera de las fórmulas a Gobernador y Vicegobernador, el partido, confederación de partidos o alianza electoral que la haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de siete (7) días corridos. El candidato a vicegobernador de la fórmula reemplazará al candidato a gobernador renunciante, fallecido o incapacitado; si la vacancia definitiva fuese de la candidatura a vicegobernador, el partido político, confederación de partidos o alianza electoral respectiva, deberá cubrir la vacancia en el término de siete (7) días corridos de producida, siempre que la designación recaiga en un ciudadano que haya participado como candidato de la lista en la que se produjo la vacante, en la elección primaria, abierta, obligatoria y simultánea y que además no haya resultado electo como candidato para el cargo en que se postuló."

Por su parte, el artículo 13° regula las vacancias para los cargos de Senador provincial e Intendentes. La normativa vigente establece que "si la vacancia se produjera para el cargo de candidato a Senador titular, el reemplazo se hará por el suplente. En el caso que la vacancia se produzca en el cargo de Senador suplente, se aplicará el mismo procedimiento que para el reemplazo del candidato a vicegobernador. En caso de vacancia en el cargo de candidato a Intendente, el partido, confederación o alianza electoral que lo haya postulado, deberá designar un reemplazante. En ningún caso, dicha designación podrá recaer en un ciudadano que haya participado como candidato a Intendente en otra lista."



Motiva esta reforma lo acontecido en las localidades de San Lorenzo y Granadero Baigorria luego de la última elección primaria provincial del mes de julio del corriente año. En ambas ciudades se dieron casos de renuncia de candidatos a intendente. En San Lorenzo renunció Mario Besedniak, del Frente Amplio por la Soberanía. Este candidato había superado el piso electoral y declinó su candidatura para adherir a la del peronista Esteban Aricó, que disputaría la intendencia de San Lorenzo con su actual titular, el radical Leonardo Raimundo. Por su parte, en Granadero Baigorria, quien declinó su candidatura luego de ganar las PASO del Frente Unidos para cambiar Santa Fe, fue Javier Minetti. Minetti reconoció que su renuncia buscaba favorecer las chances del actual intendente Adrián Maglia (PJ) e impedir una posible victoria de Antonella García (PJ-Movimiento Evita).

Más allá de las apreciaciones personales que puedan tenerse frente a estas jugadas tácticas en el marco de las actuales reglas de juego, e independientemente de los nombres y agrupaciones políticas implicadas, los casos nos llevaron a revisar y reflexionar sobre la vigente ley provincial de primarias abiertas simultáneas y obligatorias y los mecanismos que la misma prevé para los casos de vacancias.

En primer lugar, nos parece importante distinguir entre las vacancias por renuncia de las vacancias en las candidaturas generadas por causas de fuerza mayor como incapacidad manifiesta o fallecimiento. Creemos que las situaciones de mera renuncia suponen un descrédito hacia la soberanía popular que decidió en la elección primaria dar su voto a determinado frente, partido y candidato o lista. En este sentido, consideramos que para desalentar las candidaturas testimoniales y especulativas sería pertinente, en casos de renuncias sin mayor justificación que la del cálculo electoral, que la candidatura vacante recaiga en la segunda lista más votada en la primaria dentro del frente donde se genera la vacancia. Así, en lo que respecta a la candidatura a gobernador y vice, en el caso que la vacancia se produzca en virtud de la renuncia de la fórmula completa, reemplazará a los renunciantes la fórmula de candidatos que le siga en orden a los votos obtenidos en la elección primaria, siempre que esta supere el mínimo del uno y medio por ciento (1,5%) del padrón electoral del distrito. De no haber una lista que supere este porcentaje, o en caso que la fórmula renunciante no haya competido en la primaria con otra lista, se dará de baja la candidatura de dicho frente o partido, que no participará en la elección general.

Siguiendo la misma lógica, si la vacancia se produjera para el cargo de candidato a Senador titular, el reemplazo se hará por el suplente. En el caso que la vacancia se produzca en el cargo de Senador suplente, sea cual sea el motivo, reemplazará a los renunciantes el binomio de la lista de candidatos que le siga en



orden a los votos obtenidos en la elección primaria, siempre que esta supere el mínimo del uno y medio por ciento (1,5%) del padrón electoral del distrito. De no haber una lista que supere este porcentaje, o en caso que el binomio renunciante no haya competido en la primaria con otra lista, se dará de baja la candidatura de dicho frente o partido, que no participará en la elección general.

En cuanto al cargo de intendente, nos encontramos ante la particularidad de la inexistencia de un candidato suplente o, dada la legislación actual, ante la inexistencia de la figura del viceintendente. Por ello, proponemos lo siguiente: en caso de vacancia en el cargo de candidato/a a Intendente, por fallecimiento o incapacidad demostrada sobreviniente, el partido, confederación de partidos o alianza electoral que lo/a haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de siete (7) días corridos. Dicha designación podrá recaer en un ciudadano que haya participado como candidato en la lista en la que se produjo la vacante en la elección primaria, abierta, obligatoria y simultánea, haya o no resultado electo, o bien, podrá recaer en un ciudadano que haya participado como candidato a Intendente en otra lista dentro del mismo frente electoral. En cambio, para el caso que la vacancia se produzca en virtud de la mera renuncia del candidato, reemplazará al renunciante la o el candidato que le siga en orden a los votos obtenidos en la elección primaria, siempre que haya superado el mínimo del uno y medio por ciento (1,5%) del padrón electoral del distrito. De no haber una lista que supere este porcentaje, o en caso que la o el candidato renunciante no haya competido en la primaria con otra lista, se dará de baja la candidatura de dicho frente o partido, que no participará en la elección general.

Somos conscientes que los debates en torno a la reforma del sistema electoral son siempre complejos y dan lugar a introducir nuevos ejes de debate y reforma. Lo ideal sería poder discutir una reforma integral de nuestro sistema electoral, incluido el sistema de primarias, en el marco del debate más amplio de una nueva constitución provincial. Santa Fe es y ha sido siempre pionera en avances institucionales, ojalá podamos avanzar hacia reglas de juego aún más claras, equitativas, inclusivas y representativas de la soberanía y el voto popular.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Ariel Bermúdez Diputado Provincial